



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Juicios de Inconformidad y Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEECH/JDC/082/2018,
TEECH/JI/063/2018,
TEECH/JI/066/2018,
TEECH/JDC/091/2018

Actores: [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de ciudadano, [REDACTED], Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, [REDACTED] [REDACTED], Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y en su calidad de ciudadano.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández

Secretaria de Estudio y Cuenta: Cristina Liliana Alfonzo Albores.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Visto, para resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/082/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Ciudadano, y sus acumulados; **Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/063/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas, **Juicio de Inconformidad TEECH/JI/066/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tapilula Chiapas, **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/091/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las Solicitudes de Registro de Candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Recepción de solicitudes. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

c) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

d) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

e) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de diputaciones

¹ En adelante Consejo General

locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Presentación del medio de impugnación. (todas las fechas son de dos mil dieciocho).

Mediante escritos presentados ante la responsable, El veinticuatro y veinticinco de abril, [REDACTED], en su carácter de Ciudadano, [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas, [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, y en su calidad de ciudadano, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicios de Inconformidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan.

3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², tal como consta de autos.

² En lo sucesivo Código de Elecciones.



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

4. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho)

a). **Turno.** Por autos de veintiocho y veintinueve de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar los expedientes promovidos por [REDACTED], en su calidad de Ciudadano, [REDACTED], representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas, [REDACTED], representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas y en su calidad de ciudadano, con los números **TEECH/JDC/082/2018**, **TEECH/JI/063/2018**, **TEECHO/JI/066/2018**, y **TEECH/JDC/091/2018**; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación de los medios de impugnación al primero de los mencionados; mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/386/2018, TEECH/SG/385/2018, TEECH/SG/395/2018 de veintiocho de abril y TEECH/SG/404/2018 de veintinueve de abril.

b). **Radicación.** En proveídos de veintiocho y veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los expedientes con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó los

Juicios de Inconformidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

c) Admisión. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite los expedientes de referencia así como las pruebas aportadas por las partes.

c) Cierre de instrucción. En acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, numeral 1, 101, numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por [REDACTED], en su calidad de Ciudadano, [REDACTED], [REDACTED], representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas, [REDACTED], representante



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas y en su calidad de ciudadano, siendo incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Medio de Impugnación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

II. Acumulación. De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los actores impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de David García Urbina, como Presidente Municipal de Tapilula Chiapas, por el Partido Mover a Chiapas.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/JDC/082/2018, TEECH/JI/063/2018, TEECH/JI/066/2018, y TEECH/JDC/091/2018.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de

oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

a) En ese sentido, este Tribunal Electoral, advierte que en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/082/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Ciudadano, y su acumulado; **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/091/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 325, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 325, numeral 1, fracción IV, 324, numeral 1, fracción II, 327 y 353, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

2. El sobreseimiento producirá el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

Artículo 327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

De los preceptos trasuntos se advierte que procede el sobreseimiento cuando se actualice causal de improcedencia, también se desprende que pueden accionar los medios de impugnación, entre otros, los ciudadanos cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales.

Asimismo, la Ley establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Es decir, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar, pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Esto porque el interés jurídico, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la supuesta irregularidad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, posibilitársele su ejercicio.

Específicamente en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma y acredita la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Para robustecer lo dicho, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por otra parte conviene precisar que, si bien a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once se introdujo el término de interés legítimo, mismo que consiste en ser titular de un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de quien tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, este tipo de interés tampoco se actualiza en el presente caso para determinar la procedencia del medio legal accionado.

Sin dejar de mencionar que el interés simple, es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin embargo, dicho cumplimiento no supone un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, lo que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos que el interés jurídico y el interés legítimo, han sido reconocidos como derechos subjetivos, y para

su configuración exige los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso, la pretensión de los actores [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Ciudadano en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/082/2018** y [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de ciudadano en el acumulado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/091/2018**, consiste en que se revoque el registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, de David García Urbina, por el Partido Chiapas Unido.

Lo anterior porque a su criterio, dicha candidatura fue contraria a lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas, en virtud de que David García Urbina es hermano de Biley García Urbina, actual Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas.

En ese sentido, la falta de interés jurídico de las partes actoras reside en que no se actualiza una afectación a algún derecho subjetivo del que sean titulares, de manera que lo que se solicita, de manera alguna generaría que se les restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Esto porque el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado, mientras que el interés simple no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero si a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

De ahí que resulte necesario destacar que, en la especie, las partes actoras involucradas, no refieren ser contendientes a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, por el partido político Chiapas Unido, o en su caso haber participado en algún proceso interno relacionado con la selección de candidaturas al cargo referido – Presidente Municipal – y por tanto, tener un mejor derecho que el referido candidato David García Urbina, de ahí que no se acredita la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada – de manera directa – con el registro controvertido.

Por el contrario, los promoventes en referencia, pretenden cuestionar la designación de dicho candidato, en su calidad de ciudadano, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada.

Porque de estimarse procedente la pretensión de las actoras, no se traduciría en un beneficio jurídico para el

inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dicho denunciante no participa como contendiente.

Lo anterior evidencia que su interés como ciudadanos, en el caso que la designación fuera contraria a los requisitos exigidos por las leyes electorales, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el medio de defensa.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en la Sentencia SX-JE-46/2018 y SX-JE-47/2018.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/082/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de Ciudadano, y su acumulado **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/091/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano, con fundamento en los artículos 325, numeral 1, fracción IV, en relación con los diversos 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

b) Por otra parte, en los Juicios de Inconformidad **TEECH/JI/063/2018** y **TEECH/JI/066/2018**, la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, hace valer



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. *Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:*

(...)

XII. *Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.*

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

IV. Procedencia del juicio.

Previo al estudio de fondo de los expedientes acumulados; Juicios de Inconformidad números **TEECH/JI/063/2018 y TEECH/JI/066/2018**, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los

requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación promovidos por los representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, fueron presentados de manera oportuna, tal como se señala enseguida.

En el caso del Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/063/2018**, el actor manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de abril de dos mil dieciocho,³ y su Juicio de Inconformidad lo presentó el veinticuatro del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que el mismo se encuentra promovido en tiempo.

En el caso del Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/066/2018**, el actor manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho⁴ y su Juicio de Inconformidad lo presentó el veinticinco del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que el mismo se encuentra promovido en tiempo.

³ Foja 92, expediente principal.

⁴ Foja 159, expediente principal.



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Requisitos de procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas en los juicios de inconformidad **TEECH/JI/063/2018 y TEECH/JI/066/2018**, fueron formuladas por escrito ante la Autoridad Responsable; asimismo señalan el nombre del impugnante quien promueve en representación del Partido Político de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, respectivamente; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por los Representantes Propietarios ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo respectivamente, que sienten directamente agraviados los intereses de los institutos políticos que

representan y en el que aducen la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso los actores justifican plenamente la personalidad con la que comparecen, pues exhiben como prueba la constancia de nombramiento como Representantes Propietarios de sus respectivos partidos, ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas, documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que los actores se inconforman en contra del acuerdo



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o

construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵

Los actores detallan en los escritos de demanda, diversos agravios, que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de la Materia, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

⁵ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

La **causa de pedir**, consiste en que la emisión del acuerdo impugnado es violatorio, ya que la responsable no aplicó al actual candidato a Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el partido Chiapas Unido, lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Estado de Chiapas, el que dispone una prohibición a los aspirantes a candidatos, que no pueden tener parentesco con el actual Presidente Municipal en funciones.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

Los actores expresan como agravio los siguientes:

a) Juicio de Inconformidad No. TEECH/JI/063/2018.

- Que le causa agravios el acuerdo impugnado, toda vez que David García Urbina, fue registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, quien es hermano del actual Presidente Municipal del citado municipio, situación que contraviene lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo que violenta el principio de igualdad, legalidad y certeza.



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

b) Juicio de inconformidad TEECH/JI/066/2018.

- Que le causa agravios el acuerdo impugnado, toda vez que David García Urbina, fue registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, quien es hermano del actual Presidente Municipal del citado municipio, situación que contraviene lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo que violenta el principio de igualdad, legalidad y certeza, toda vez que dicha relación de parentesco le ha permitido realizar actos anticipados de campaña impulsados por su hermano.
- Que causa agravio la postulación como Candidato a Presidente Municipal del C. David García Urbina, toda vez que no tiene un modo honesto de vivir, ya que se ha visto involucrado en diversos problemas que ventilan su vida sentimental y escándalos en la vía pública.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el agravio señalado referente a la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, para revocar el acuerdo impugnado en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que el actor José Roberto González Rodríguez, manifestó que es ilegal el registro otorgado por la autoridad responsable, a favor de David García Urbina como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, lo cual realizó de manera incorrecta, ya que es hermano del actual Presidente Municipal en funciones del citado municipio, y que la responsable no le aplicó el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el que establece una limitante para el cónyuge, concubino, concubina, hermana o **hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, lo cual violenta el principio de igualdad, legalidad y certeza.

Y para corroborar lo anterior aportó como prueba el acta de nacimiento de David García Urbina y Biley García Urbina, actual candidato a la Presidencia Municipal y actual Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, respectivamente, las que obran a fojas 102 y 103 de autos, mismas que al ser documentos públicos merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, documentales de las cuales quedó evidenciado el parentesco que existe entre el candidato y el Presidente Municipal de Tapilula Chiapas, y también quedó evidenciado que el primero de los mencionados fue registrado como candidato a Presidente Municipal de ese



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Municipio postulado por el partido Chiapas Unido tal como se advierte del anexo 1.3 del acuerdo que hoy se impugna.⁶

Con lo anterior se advierte que de manera indebida el Consejo General, en el acuerdo impugnado, realiza una indebida inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a favor de David García Urbina, por tal motivo le otorgó el registro como candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, lo que hizo extralimitando sus funciones administrativas, pues la inaplicación de la normativa electoral a favor del peticionario es facultad exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales y no administrativos como lo es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, porque esa facultad es exclusiva del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o.(III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:

-

⁶ Visible en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO%201.1.pdf

[http://www.iepc-](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO%201.1.pdf)

<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.>>

No obstante a lo anterior, atento a la facultad de este Tribunal Colegiado para la inaplicación de normas jurídicas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Mexicanos y a Tratados Internacionales, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, resulta procedente realizar el pronunciamiento respectivo en relación a la inaplicación del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad conforme con la citada Carta Magna y los tratados Internacionales de que México sea parte, ponderando siempre el Derecho Humano involucrado que en el caso es el derecho humano a ser votado.

De ahí que este Tribunal, asumiendo la facultad otorgada por la Constitución Federal de realizar un Control de Convencionalidad Ex Oficio, procederá a analizar en lo que fue materia de impugnación, la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Es aplicable al presente caso la tesis IV/2014, con número de registro 14,2014, en Materia Electoral, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis página 53, bajo el rubro y texto siguientes:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- *De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.*

De igual forma sirve de sustento al presente caso la tesis P. II/2017 (10a.), con número de registro 2014204, en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

<<INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes*



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece”*.

Así mismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de

elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales

deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló lo siguiente: *“en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La*



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

*restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*⁷

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

⁷ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

<<Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser conyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.>>

De lo antes señalado se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe ser hermano del Presidente

Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por consanguinidad establece lo siguiente:

<<ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

*ART. 289.- EL PARENTESCO DE **CONSANGUINIDAD** ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.*

ART. 292.- CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LINEA DE PARENTESCO.

ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.

ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.

ART. 295.- EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

ART. 296.- EN LA LINEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LINEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN.

>>

En ese sentido el parentesco por consanguinidad es aquel que nace por descendencia o ascendencia.

En este caso el actor manifiesta que se acredita el parentesco por consanguinidad de David García Urbina, en su



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, con el Presidente Municipal en funciones del citado Ayuntamiento, quienes resultan ser hermanos.

Por su parte el Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que obra en autos manifestó que el hecho de ser hermanos el actual presidente municipal y el candidato a la Presidencia municipal, es un hecho restrictivo no inherente a la persona tal como lo ha resuelto este órgano jurisdiccional y por tal motivo realizó el registro de David García Urbina, como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria, empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo

seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser hermanos.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre hermanos, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no ser hermano del actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el ciudadano David García Urbina aspira a ser electo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, el Presidente Municipal.

Así pues, en el ejercicio del control de Constitucionalidad y Convencionalidad en Materia de Derechos Humanos y al no existir facultad expresa contenida en la Constitución Local y la ley especializada en la materia electoral, es decir en el Código de Elecciones, que restrinja el derecho de ser votado de David García Urbina, por ser hermano del Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de agravio.

Esto es así, toda vez que si bien el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, indebidamente inaplicó la porción normativa del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas, relativa al parentesco, en uso de una facultad que no le corresponde, lo cierto es que, con fundamento en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad conforme con la citada Carta Magna y los tratados

Internacionales de que México sea parte, ponderando siempre el Derecho Humano involucrado que en el caso es el derecho humano a ser votado.

De ahí que este Tribunal, asumiendo la facultad otorgada por la Constitución Federal de realizar un Control de Convencionalidad Ex Oficio, procediera a analizar en lo que fue materia de impugnación, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

De ahí que, al resultar contrario a lo que establecen los artículos 1, y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable, realizó el registro de David García Urbina como candidato a Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el partido Chiapas Unido, lo procedente es **confirmar** el acto combatido por el inconforme.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión los agravios expresados por Berzaín Balcazar Maldonado, respecto a que David García Urbina, abusando del poder del hermano Biley García Urbina, a partir de enero de 2017 inició la promoción de su imagen en eventos públicos que realizaba y que también lo hace inelegible el hecho de no tener un modo



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

honesto de vivir, por tener una vida escandalosa, deshonesta, impura, deshonrosa, y además haber tenido escándalos amorosos.

Esto porque el actor, se limita a ofrecer y exhibir como pruebas imágenes impresas que en apariencia han sido extraídas de la red social denominada Facebook, así como un disco compacto que contiene un video de la supuesta denuncia contra David García Urbina.

Sin embargo dichas imágenes y video, constituyen únicamente un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, no cuentan con la corroboración de su autenticidad y de que quien se ve involucrado sea la misma persona que se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, David García Urbina; lo que podría cumplirse con la fe pública respecto a dichas imágenes o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, sin embargo al no encontrarse administradas con otros elementos que acrediten su veracidad, no producen convicción plena de lo que se intenta probar.

En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video y a las imágenes impresas queda al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 338 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cobra aplicación la tesis que se inserta:

*Tesis: I.8o.A. 16 K (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Décima Época
Pag. 2525*

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA.

La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo [217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#).



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Se acumulan los expedientes TEECH/JI/063/2018, TEECH/JI/066/2018, TEECH/JDC/091/2018 al diverso TEECH/JDC/082/2018, relativos a Juicios de Inconformidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos.

Segundo. Se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, **TEECH/JDC/082/2018 y TEECH/JDC/091/2018** promovidos por [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

Tercero.- Es procedente el **Juicio de Inconformidad** número **TEECH/JI/063/2018**, promovido por José Roberto González Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tapilula, Chiapas y el **Juicio de Inconformidad TEECH/JI/066/2018**, promovido por Berzaín Balcázar Maldonado, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tapilula Chiapas.

Cuarto. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Tercero. Se **inaplica** a favor de David García Urbina, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos del considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la



TEECH/JDC/082/2018 Y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/082/2018**, y sus acumulados; Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/063/2018**, Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/066/2018** y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/091/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.